



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Radicado	05 088 40 03 002 2016 00798 00
Asunto	Control de legalidad

Estando el proceso para practicar audiencia de inspección y surtir las etapas de los artículos 372 y 373 del C.G.P, evidencia el despacho falencias que ameritan ser corregidas conforme al poder de saneamiento regulado por el principio Juez como Director del Proceso.

De acuerdo lo anterior, se procede a realizar control de legalidad dentro del proceso:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo lo consagrado en el artículo 132 *ibidem*, el juez deberá hacer control de legalidad agotada cada etapa del proceso con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Igualmente, conforme lineamiento jurisprudencial expuesto por la jurisprudencia constitucional sobre el punto:

“la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. Así las cosas, una providencia judicial mediante la cual se revoca un auto de las señaladas características, no puede ser considerada una vía de hecho, ni procedería en consecuencia una acción de tutela, tanto menos cuando el supuesto afectado con la misma ha ejercido los recursos que la ley procesal le otorga.”¹

Es pertinente, en este momento informarles a las partes extremas de la litis y a los intervinientes en este litigio, de que será imposible adelantar las diligencias previstas dentro de este asunto para el día 30 de noviembre a las 9 A.M., esto debido que al examinar el presente proceso declarativo se vislumbra ciertas omisiones e imprecisiones que podrían desencadenar en nulidades procesales o en una sentencia inhibitoria, estas son:

- i) No se ha incluido el contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por cuanto, la parte

¹Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005.

- demandante no ha allegado las respectivas fotografías del mismo para realización de dicha inclusión.
- ii) Aún se está pendiente de las repuestas de la unidad de víctimas, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la Superintendencia de Notariado y Registro.
 - iii) También brilla por su ausencia los documentos idóneos que acrediten que las señoras Marta Sofía, María Piedad y Gilma Elena son hijas de la finada Dolores Gilma Mejía Mejía. Todo esto, en cuanto a la legitimidad de la causa por pasiva.
 - iv) En esta demanda no se ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados de la *de cuius*, conforme a lo reglado en el canon 87 del estatuto General del Proceso².
 - v) Se echa de menos el Plano certificado por la autoridad catastral competente, el cual debe contener:
 - ✓ La localización del inmueble
 - ✓ Su cabida, sus linderos con las respectivas medidas
 - ✓ El nombre completo e identificación de colindantes
 - ✓ La destinación económica
 - ✓ La vigencia de la información

Así las cosas, el despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso en armonía con el ordinal 5° del artículo 42 *ibidem*, y con el fin de garantizar derechos fundamentales a las partes extremas de la litis y a terceros, tales como, son el acceso a la administración de justicia y debido proceso (art. 29 y 229 de la Carta Política), procederá a entrar a sanear las irregularidades enunciadas, por consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **Requerir** a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos i), iii), iv) y v).

SEGUNDO: Una vez se superen de manera íntegra las falencias anotadas, el despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, lo cual se hará mediante proveído.

TERCERO: **Abstenerse** practicar la audiencia programada para el 30 de noviembre del 2020 a las 9 a.m..

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ